



RESOLUCION No. CSJHUR19-173
20 de junio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

1. El Juzgado Segundo de Familia de Neiva, informó a esta Corporación que ese despacho declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso de Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial de Herlinda Penagos Bonilla contra Hugo Cerquera Pérez, con radicado No. 2016-0044400 y ordenó remitirlo al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.
2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto de 6 de marzo de 2019, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien fungía como Juez Segundo de Familia de Neiva para la época de los hechos, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
 - 2.1. El doctor Juan Carlos Polania Cerquera, en su respuesta indica que se desempeñó como Juez 002 de Familia de Neiva en los siguientes periodos: (i) desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018; (ii) del 19 de septiembre de 2018 al 10 de octubre de 2018; (iii) del 16 de octubre de 2018 al 12 de febrero de 2019.
 - 2.2. Refiere que en los juzgados de familia a diario se emiten, imprimen y suscriben órdenes de pago, en la mayoría de los casos por juicios de alimentos, lo que requiere de atención y verificación previa.
 - 2.3. Expone que en el año 2018, llegaron al juzgado catorce trámites de restablecimiento de derechos, con ocasión de la pérdida de competencia por parte de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., los cuales fueron resueltos en mayo de 2018, implicando dedicación de tiempo para la realización de diligencias y ubicación de padres o familiares de los menores, con el objeto de adoptar la respectiva decisión.
 - 2.4. Manifiesta que en algunos procesos no es procedente aplicar el desistimiento tácito, como medida para darle celeridad a los mismos, en razón a que se encuentran en debate derechos fundamentales de menores de edad o adultos incapaces, por lo que el impulso procesal dependía exclusivamente de las partes.
 - 2.5. Enuncia que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, fue suprimido el reconocimiento de honorarios o gastos a los curadores ad litem de personas emplazadas, de modo que ante la designación, estos profesionales generalmente se excusan en la Ley, arguyendo estar actuando en más de cinco procesos como defensores de oficio, de ahí la imposibilidad de continuar con el curso normal del proceso.

2.6. Por último, señala que el presente proceso si bien, no se emitió sentencia se debió a que la parte demandante no adelantó, gestión alguna para la notificación del demandado.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 9 de abril de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera para que rindiera las explicaciones del caso e igualmente requerir al señor Ernesto Villegas Cuellar, secretario del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, para que explicara la mora en ingresar el proceso a despacho para su respectivo impulso.

4. En adición a las explicaciones dadas, el doctor Juan Carlos Polania Cerquera manifestó lo siguiente:

4.1. La sustanciación de los asuntos, estaba a cargo del empleado Óscar Ibarra, quien pasaba al despacho el proyecto de los autos para su revisión y aprobación.

4.2. Aduce que el secretario del juzgado, es el encargado del control de términos procesales, y nunca informó sobre el vencimiento del término de que trata el artículo 121 del C.G.P.

5. El doctor Ernesto Villegas Cuellar, secretario del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, guardo silencio al primer y segundo requerimientos realizados por esta Corporación, respecto de la mora advertida para ingresar el proceso a despacho con el fin que se le diera el impulso correspondiente.

6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 6.1. Problema Jurídico; 6.2. Precedente normativo y jurisprudencia: acceso a la administración de justicia y la mora judicial; 6.3. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada y 6.4. Análisis del caso concreto, 6.5 Carga labora 6.6 Conclusiones.

6.1. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien fungió como Juez Segundo de Familia de Neiva para la época de los hechos, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia en el proceso por de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de Herlinda Penagos Bonilla contra Hugo Cerquera Pérez, con radicado No. 2016-0044400.

6.2. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una

injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6.3. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa, radican en la presunta mora para proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho, debido a que solo se ha dictado el auto de admisión de la demanda.

6.4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por la nueva titular del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, indicando que ese despacho había declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso objeto de vigilancia.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, así:

Fecha	Actuación
07/09/2016	Presentación de la demanda
12/09/2016	Constancia Secretarial de ingreso proceso al despacho
17/11/2016	Constancia secretarial de egreso del proceso del despacho con auto de 17/11/2016
05/12/2016	Constancia secretarial de que luego de prestada caución en cumplimiento del auto de 17/11/2016, ingresa el proceso en la fecha al despacho para lo de su competencia.
03/02/2017	Admite demandan verbal de declaración de existencia de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
06/02/2017	Constancia secretarial de que el auto de 03/02/2017 se notifica en la fecha por estado

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

29/11/2017	Oficio de SURENVIOS de notificación personal de la señora Elsa Rivera y José Rivera, proceso radicado 2013-444
20/02/2019	Auto declara la pérdida de competencia.

De la revisión al expediente se advirtió que el proceso fue radicado 7 de septiembre de 2016 y su admisión resuelta mediante auto de 3 de febrero de 2017, es decir 5 meses después, en contraposición a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, que se establece un término de 30 días para notificar el auto admisorio, mandamiento de pago al demandante o auto que rechace la demanda.

No se desconoce que en el interregno el juez ordenó al demandante prestar caución, mediante auto del 17 de noviembre de 2016, pero debe tenerse en cuenta que para dictar este auto se demoró más de 2 meses desde la presentación de la demanda, cuando el artículo 120 del C.G.P. concede un plazo de 10 días para proferir un auto interlocutorio de esta naturaleza.

En ese orden, la demora del juez en decidir repercutió en el vencimiento del plazo previsto en el artículo 121 C.G.P., notándose mora en dichas actuaciones.

El doctor Juan Carlos Polania Cerquera acota como justificación que la apoderada no cumplió con la carga de notificar el auto admisorio al demandando. Sin embargo, el término de pérdida de competencia, insistimos para el presente caso, se cuenta desde el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir que debió proferir fallo para el 8 de septiembre de 2017, o al menos justificar que hizo lo necesario para poder impulsar el proceso, situación que no se advierte

Por otra parte la carga laboral del juzgado presentada dentro del periodo cuestionado, no justifica la inactividad y falta de control en el trámite del proceso vigilado, ni lo exime de responsabilidad, toda vez que como Juez Director del Proceso y del Despacho, es quien debe propender por la no paralización de los asuntos que estén a su cargo y decidir dentro de la oportunidad legal establecida, como lo señala los numerales 1 y 8 del artículo 42 del CGP.

En lo que respecta al secretario, no obstante de no haber dado respuesta a los requerimientos realizados por esta Corporación, se observa en la consulta de procesos de la Pagina web de la Rama Judicial, que el citado empleado, puso a disposición del juez, en su oportunidad el expediente para que adoptara las decisiones a que hubiere lugar. De ahí que no se advierte mora por parte de dicho servidor judicial y no hay lugar a aplicar este mecanismo.

6.5. Conclusiones

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁷.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el servidor judicial vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para desatar el asunto en cuestión dentro del proceso de unión marital de hecho radicado bajo el No. 2016-00444-00, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Noveno Civil Municipal de Neiva, quien actualmente se desempeña como Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dicha designación como medida transitoria de descongestión, por lo que habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, del servidor para el periodo correspondiente al año 2019.

⁷ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien fungió como Juez Segundo de Familia de Neiva para la época de los hechos, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un punto (1) puntos la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el periodo correspondiente al año 2019, al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien se desempeña actualmente como Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. Abstenerse de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al señor Ernesto Villegas Cuellar, secretario del Juzgado Segundo de Familia de Neiva por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. EXHORTAR al funcionario judicial para que establezca y aplique controles efectivos como director del despacho, con el fin de evitar que, por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Juan Carlos Polania Cerquera, quien funge actualmente como Juez 006 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Ernesto Villegas Cuellar, secretario del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT